



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 3/03/2023

Sentencia número 1661

Acción de Protección al Consumidor
Radicado No. 2021-307848
Demandante: María Exael Barraza Lozano
Demandado: Finsocial S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 98 ibidem. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que la parte demandante adquirió de la sociedad demandada dos créditos financieros bajo las referencias No. 62376 y 78821, el primero por valor de \$6.000.000 y el segundo por la suma de \$10.000.000, con una cuota establecida de \$250.000 y \$400.000.
- 1.2. Que, de acuerdo a lo indicado por la parte actora, la sociedad demandada omitió brindar información clara, veraz, transparente, verificable frente a los términos y condiciones de los créditos financieros, toda vez que luego de haber pagado veinticuatro (4) cuotas solicitó un certificado de cuenta, advirtiendo que los montos a financiar no correspondía a lo efectivamente consignado, el crédito No. 62376 por valor de \$10.484.722 y el No. 78821 por la suma de \$17.474.538, circunstancia esta que generó inconformidad en la accionante.
- 1.3. Que el día 09 de abril de 2021, la accionante elevó reclamación directa ante la sociedad demandada requiriendo se aplicaran los pagos realizados.
- 1.4. Que frente a las referidas reclamaciones la sociedad demandada dio respuesta negativa argumentando que los valores cobrados correspondían a garantías de respaldo en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas.

2. Pretensiones

Con apoyo en lo aducido, la parte actora solicitó que,

- “1. Se solicita se declaren vulnerados mis derechos como consumidora, por la sociedad demandada*
- 2. Revisión y rectificación del saldo capital, efectivamente desembolsado, de la obligación No 62376. Por valor de crédito de \$6.000.000 (Seis millones de pesos m/l) depositado en el Bancolombia, el cual adjunto copia y el No 78821 por valor de crédito de \$10.000.000(Diez millones de pesos m/l) depositado en Bancolombia, ajustando y aplicando los valores abonados hasta la fecha, valores efectivamente desembolsados, en caso de ser devuelto a la entidad financiera , absteniéndose de incurrir en lo*

establecido en la Ley 1328 de 2009 reglamentado por el decreto 2373 de 2010 (Del Régimen de protección al consumidor financiero)

3. Expedir un nuevo certificado, sin costo al cliente, con el nuevo saldo, ajustando a los valores legalmente a cobrar, y el saldo capital, según desembolso, con los abonos efectuados”

3. Trámite de la acción

El día 11 de Agosto de 2021, mediante Auto No. 96485, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por el demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue debidamente notificada al extremo demandado a la dirección electrónica judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación -RUES, esto es al correo notificaciones@finsocial.co el día 12 de Agosto de 2021, tal y como se evidencia en los consecutivos Nos. 21-307848- -00003 y 21-307848- -00003 del expediente, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción mediante el consecutivo No. 21-307848- -00005 del 30 de agosto de 2021, la sociedad demandada allegó escrito de contestación de la demanda en el cual se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y excepcionó (i) *Debida información al Consumidor*.

Del anterior escrito se corrió traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista No. 168 del 23 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Mediante Auto No. 95071 del 10 de Agosto de 2022, el Despacho prorrogó el término para resolver la instancia.

4. Pruebas

- **Pruebas allegadas por la parte demandante**

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes en los consecutivos Nos. 21-307848- -00000 del expediente

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos obrantes en los consecutivos Nos. 21-307848- -00005 del expediente

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

*“Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

*Quando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar **sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda** y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”. (Negrillas fuera de texto).”*

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

1. Fijación del litigio

El Despacho procederá a fijar el litigio en determinar (i) la relación de consumo (ii) cual fue el valor exacto desembolsado a la consumidora en virtud al contrato de crédito celebrado y (ii) la información suministrada por parte de la sociedad demandada respecto de los conceptos de fianza, estructuración del crédito y seguro de cumplimiento.

1.1. Relación de consumo

La relación de consumo se encuentra debidamente demostrada en el presente asunto mediante las manifestaciones hechas por las partes en contienda en sus respectivos escritos de demanda y contestación de la misma, en virtud de las cuales se acredita que la parte demandante adquirió de la sociedad demandada dos créditos financieros bajo las referencias No. 62376 y 78821.

En consecuencia, no cabe duda respecto de la calidad de consumidor final de la parte demandante dentro de la presente Litis, circunstancia que a su vez da cuenta de la satisfacción del presupuesto de la legitimación por activa

1.2. Sobre el valor desembolsado a la consumidora

Vista la tabla expuesta en el hecho primero del escrito de contestación de la demanda el Despacho advierte:

No. DE LA OBLIGACIÓN	62376
LINEA DE CREDITO	CREDI HUY
NOMBRE LINEA DE CREDITO	CREDI HUY
VALOR DEL CREDITO	\$ 10.484.722
PAGADURIA_CONVENIO	MAGDALENA
PLAZO EN MESES	120
VALOR DE LA CUOTA	\$ 240.000
TASA DE INTERÉS FIJA MENSUAL	2.1
FECHA DE DESEMBOLSO	31/01/2019
FIANZA	\$ 24.487
SEGURO DE CUMPLIMIENTO	\$ 5.458
ESTRUCTURACION DE CREDITO	\$ 0
COMPRA DE CARTERA	\$ 0
VALOR DESEMBOLSADO	\$ 6.000.361

El crédito identificado con el No. **62376**, fue otorgado a la consumidora por un valor de \$10.484.722, en la misma imagen se precisa que el cobro por fianza es por \$24.487 y seguro de cumplimiento un valor de \$5.458, delimitado lo anterior, este Despacho realiza la siguiente operación:

2. **Valor fianza:** \$24.487 x 120 meses = \$2.938.440 (cobros anticipados estipulados en el contrato)
3. **Valor Seguir Cumplimiento:** \$5.458 x 120 = \$654.960 (cobros anticipados estipulados en el contrato)

Valores que sumados corresponden a un valor de total de \$3.593.400 y el valor desembolsado a la consumidora en dicho crédito corresponde a un valor de \$6.000.361, creando una diferencia de \$890.961, suma que se pregunta el Despacho ¿para dónde cogió? ¿A qué concepto fue aplicada? ¿Por qué no se le entregó a la consumidora?

Así mismo, ocurre con el crédito identificado con el No. **78821**, en el cual se advierte:

No. DE LA OBLIGACIÓN	78821
LINEA DE CREDITO	CREDY HUY
NOMBRE LINEA DE CREDITO	CREDY HUY
VALOR DEL CREDITO	\$ 17.474.538
PAGADURIA_CONVENIO	ATLANTICO
PLAZO EN MESES	120
VALOR DE LA CUOTA	\$400.000
TASA DE INTERÉS FIJA MENSUAL	2.1
FECHA DE DESEMBOLSO	24/09/2019
FIANZA	\$ 40.049
SEGURO DE CUMPLIMIENTO	\$ 9.097
ESTRUCTURACION DE CREDITO	\$ 0
COMPRA DE CARTERA	\$ 0
VALOR DESEMBOLSADO	\$ 10.092.269

En este crédito se observa que fue otorgado a la consumidora por un valor de \$17.474.538, se realizó el cobro anticipado por concepto de fianza por \$40.049 y seguro de cumplimiento un valor de \$9.097, delimitado lo anterior, este Despacho realiza la siguiente operación:

4. **Valor fianza:** \$40.049 x 120 meses = \$4.805.880 (cobros anticipados estipulados en el contrato)
5. **Valor Seguir Cumplimiento:** \$9.097 x 120 = \$1.091.640 (cobros anticipados estipulados en el contrato)

Valores que sumados corresponden a un valor de total de \$5.897.520 y el valor desembolsado a la consumidora en dicho crédito corresponde a un valor de \$10.092.269, creando una diferencia de \$1.484.749, suma que nuevamente se pregunta el Despacho ¿para dónde cogió? ¿A qué concepto fue aplicada? ¿Por qué no se le entregó a la consumidora?

Contextualizado lo anterior, este Despacho advierte que existe una incongruencia entre el valor desembolsado, el valor del crédito y los cobros correspondientes con la fianza y el seguro de cumplimiento, generando así una vulneración a los derechos de la consumidora, máxime cuando dentro del material probatorio obrante dentro del expediente no se advierte que dichas diferencias hayan sido aplicadas a ningún otro concepto.

Al respecto, es importante precisar que la garantía mínima de calidad e idoneidad de un bien o servicio no solo se suscribe a la calidad del objeto vendido o del servicio prestado, sino también al cumplimiento de los términos y condiciones pactados desde el momento mismo en que se realizó el contrato, dentro de los cuales naturalmente se encuentra la oportunidad en la prestación del servicio, pues la no entrega o aún la simple dilación, constituye en una vulneración a los intereses legítimos de los consumidores en la medida en que no ven colmadas sus expectativas ni satisfechas las necesidades para las cuales adquirió el bien, frente a tales circunstancias el demandado no le quedaba otro camino que entregar o reintegrar el precio pagado.

Es importante señalar que la relación de consumo es una relación de carácter contractual por lo que las partes deben de dar estricto cumplimiento a las obligaciones adquiridas por virtud de este acuerdo de voluntades. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, señala el artículo 1602 del Código Civil, por lo que el incumplimiento de la demandada en cara a las obligaciones adquiridas con el demandante, le genera una responsabilidad frente a la infracción de las normas que protegen al consumidor.

1.3. De la información suministrada en el caso en concreto

Como primera medida es importante precisar que en virtud a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1.3 de la Ley 1480 de 2011, los consumidores tiene derecho a:

“obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que pueden derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”

Lo anterior, va de la mano de con la definición de información dispuesta en el numeral 7 del artículo 5 del Estatuto del Consumidor, en el cual se consagra:

“Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización”.

Así las cosas, asistiéndole a los compradores el derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto a los productos y servicios que se le ofrecen y habiéndose consagrado la responsabilidad en cabeza de los productores y proveedores por el incumplimiento de tales obligaciones conforme se dispone en los artículos 23¹ y siguientes del Estatuto de Protección al Consumidor, no se pretende otra cosa más que garantizar que los consumidores cuenten con los elementos de juicio suficientes que les permitan elegir entre la variedad de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado y así, adoptar decisiones de consumo razonables.

De otro lado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 de la norma bajo estudio, en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídica cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestaciones de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. *Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.*
2. *Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;*
3. *Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;*
4. *En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio. (Subrayado fuera del texto original)*

A su vez encontramos que los artículos 2, 3, 4 y 8 del Decreto 1368 de 2014 que reglamento el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 y compilado en los artículos 2.2.2.35.3, 2.2.235.4 y 2.2.2.35.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, ley 1047 del 2015, realizaron las siguientes precisiones para este tipo de operaciones crediticias o financieras:

“...La información que deberá suministrarse al consumidor cuando adquiera bienes o le asean prestados servicios mediante sistema de financiación o una operación de crédito será la siguiente:

(...)

12. La indicación del monto que se cobrara cómo suma adicional a la cuota por concepto de cuota de manejo, contratos de seguro si se contrataren y los que corresponden a cobros de IVA.

13. La indicación de todo concepto adicional al precio. Para este efecto se señalará tanto el motivo del cobro cómo el valor a pagar. En el caso de los

¹ Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano. Parágrafo. Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones.

contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorguen de forma directa financiación, la indicación de los conceptos adicionales al precio deberá realizarse de la misma manera como se informa el precio. Los conceptos adicionales al precio que se presenten en las demás operaciones de crédito, deberán informarse de la misma manera cómo se informa el valor del crédito.

(...)

16) El derecho que le asiste al deudor, de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago, sin que en ningún caso pueda exigírsele intereses no causados ni sanciones económicas.

La información señalada en el presente artículo, deberá constar por escrito, firmada a entera satisfacción por el consumidor y entregada a este a más tardar en el momento de la celebración del contrato correspondiente.”

Teniendo en cuenta todo este marco normativo y descendiendo en el caso en concreto, encuentra el Despacho no advierte una vulneración a los derechos de la consumidora en relación con el deber de información, pues como se puede advertir de los documento allegados con el escrito de contestación de la demanda, se observa claramente que en el documentos denominado “CONOCIMIENTO DEL CLIENTE” se estipulan los valores a cobrar y se define cada uno de los conceptos, veamos:

3.- GARANTÍAS DE ASEGURABILIDAD DEL CRÉDITO

El siguiente cuadro resume los conceptos o costos accesorios que se cobran adicionales al crédito cuyos valores, términos y condiciones deberá consultar en la página web, www.finsocial.co. Estos costos accesorios pueden variar de acuerdo con el perfil del cliente y las características del crédito. Los porcentajes se calcularán sobre el valor del crédito solicitado.

CLIENTE	FIANZA	SEGURO DE CUMPLIMIENTO	ESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO
 Mi crédito	0,9 y el 2%	1,0% + I.V.A. Anual <i>(Por un plazo de 5 años)</i>	Entre \$2.946 y \$6.738 Promedio mensual por millón determinado por el plazo y perfil del crédito
	Cooperativa autorizada Se paga a la compañía afianzadora total anticipado N.A devoluciones.	 Se paga a la Compañía el total anticipado y N.A devoluciones	 Se paga a FINSOCIAL el total anticipado N.A devoluciones

3.1 SEGURO DE VIDA

Su crédito cuenta con un seguro de vida grupo deudores con la finalidad de que el saldo de su obligación sea cancelado en caso de muerte o incapacidad total y permanente del deudor. El pago del seguro se realizará total anticipado, se descontará en el desembolso del crédito y no habrá lugar a devolución en caso de terminación de la relación contractual con Finsocial. En caso de terminación de la relación contractual después del primer año habrá lugar a devolución de la prima no causada. Usted está en libertad de escoger la aseguradora de su preferencia, FINSOCIAL propone una opción cuyas condiciones se dan a conocer desde la aprobación del crédito. En caso de optar por esta alternativa FINSOCIAL le entregará la respectiva constancia donde se señale el valor de la prima.

	8.49% TOTAL ANTICIPADO CALCULADO SOBRE EL VALOR DEL CRÉDITO	SIN DEVOLUCIÓN
---	--	-----------------------

* Valor de referencia sujeto a cambios de acuerdo con las condiciones de la Aseguradora. Deben consultarse condiciones en la página web de FINSOCIAL www.finsocial.co.

3.2 FIANZA COOPHUMANA

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, FINSOCIAL ha desarrollado una alianza con CoopHumana para que su crédito cuente como garantía con una fianza que presta esa cooperativa. En caso de mora en el pago de las cuotas de su crédito la afianzadora cubrirá los pagos a FINSOCIAL. Usted está en libertad de escoger otra entidad de afianzamiento que le pueda prestar ese servicio, indispensable para garantizar su crédito. La opción que le propone FINSOCIAL tiene las características y condiciones que se dan a conocer desde la aprobación del crédito. CoopHumana por ese afianzamiento cobra entre el 1,08% - 2,0% + I.V.A. anual dependiendo del perfil del cliente. El pago debe hacerse a CoopHumana de manera anticipada, en el desembolso del crédito y no hay lugar a devolución. Por retro anticipado para otro crédito con FINSOCIAL, se abonará proporcionalmente a ese nuevo crédito.

En adición, se cobrará por una única vez con un descuento del desembolso del crédito, \$50.000 por concepto de estructuración de la fianza y \$6.000 por concepto de afiliación a la Cooperativa. Para el sostenimiento de esa afiliación con la cuota mensual del crédito se cobran \$1.000 por mes durante el plazo del crédito, sujetos a devolución, previa solicitud, en el evento que se solicite la desafiliación a la Cooperativa. Estos últimos dos conceptos los recauda FINSOCIAL en nombre de la Cooperativa.

3.3.- TASA DE ESTRUCTURACIÓN

Esta tasa de estructuración corresponde a todos los costos transaccionales y operativos asociados a la originación del crédito, los cuales incluyen principalmente los costos financieros, operativos ante pagadurías y de administración del crédito por parte de FINSOCIAL. La tasa es del 6% + I.V.A. del valor de crédito durante su plazo, el cual se descontará en el desembolso.

Aunado a lo anterior, también se advierte de dicho documento que la consumidora tuvo conocimiento del mismo, es más, tuvo el documento en sus manos, pues se observa que el documento en cuestión está firmado por la accionante.

Téngase en cuenta que no es simplemente manifestar que el proveedor y productor ha vulnerado los derechos establecidos en la ley 1480 de 2011, pues para poder llegar al convencimiento del juez, se deberá acreditar con las pruebas pertinentes y conducentes que no existió vulneración a los derechos de los consumidores. Lo anterior en estrecha relación con lo señalado por el artículo 167 del Código General del Proceso, al indicar que *“incumbe probar a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, derivando los señalamientos de la accionante en simples manifestaciones carentes de todo sustento legal, pues la documental aportada fue pobre, para acreditar que la sociedad demandada no brindó una efectiva información.

Sobre el particular es importante recordar que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho que alegan, toda vez que *“las atestaciones de las partes que favorezcan sus intereses, carecen, en el sistema procesal civil colombiano, de importancia probatoria a menos que se encuentren corroboradas con otras pruebas, caso en el cual su eficacia proviene de éstas y no de la aserción de la parte”*².

Por consiguiente, en uso de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, al adoptar la decisión definitiva, la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para **fallar infra, extra y ultrapetita** y en el caso concreto, este Despacho declaró la vulneración de los derechos discutido frente a la efectividad de la garantía en la prestación del servicio y en consecuencia ordenará a la demandada que proceda a realizar la entrega del valor no consignado en los créditos Nos. **62376** y **78821**, esto es la suma de **\$2.377.440**, de la siguiente manera:

Crédito No. **62376**: **\$89.961**

Créditos No. **78821**: **\$1.484.749**

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad FINSOCIAL S.A.S., identificada con NIT 900.516.574 - 6, vulneró los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad FINSOCIAL S.A.S., identificada con NIT 900.516.574 - 6, que, ante el incumplimiento del deber de información, a favor de la señora MARIA EXAEL BARRAZA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.426.216, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la entrega del valor no consignado en los créditos Nos. **62376** y **78821**, esto es la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/cte (**\$2.377.440**), de la siguiente manera:

- Crédito No. **62376**: **\$890.961**
- Créditos No. **78821**: **\$1.484.749**

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 31 de 2002, expediente 6459, reiterada por la misma corporación en la sentencia de abril 3 de 2008, expediente No. 1999-00142-01

CUARTO: Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe** a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena** de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el (la)(los) consumidor(a/es) podrá(n) adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

OCTAVO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE,

FRM_SUPER

SANDRA VANNESA ALCÁNTARA LÓPEZ ³

3 Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.



Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.

No. **038**
6/03/2023

De fecha: _____

Graciela Rojas V.

FIRMA AUTORIZADA